



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00279-00
DEMANDANTE:	JAIME JOSE OLARTE GOMEZ
DEMANDADO:	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ

El señor Jaime José Olarte Gómez, a través de apoderado interpuso acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sibaté, pretendiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

Artículo 1 de la Ley 769 de 2002 en lo que corresponde a:

“Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, **la plena identificación**, libre circulación, educación y descentralización.”
(subraya y negrilla fuera de texto)

Artículo 129 de la Ley 769 de 2002 en lo que corresponde a:

“En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo.

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.” (negrilla fuera de texto)

Artículo 135 de la Ley 769 de 2002 en lo que corresponde a:

“La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte,

dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

CONSIDERACIONES:

El malestar del actor se centra en que producto del procedimiento administrativo sancionatorio, como consecuencia del fotocmparendo No. 25740001000033138332 que culminó con la Resolución No. 1174 de fecha 10 de marzo de 2022, en la que se declaró su responsabilidad, se impuso la sanción por el mero hecho de ser el propietario del vehículo objeto de la multa, no estando probado dentro dicho trámite administrativo que el fuera la persona que iba conduciendo.

En el presente caso el Despacho, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que dispone:

ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Negrilla fuera de texto)

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. (Negrillas fuera de texto)

Observa esta sede judicial la improcedencia de la acción constitucional en estudio, por la existencia de otro medio de defensa judicial como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como el mismo actor lo manifiesta en el hecho segundo de su escrito, el trámite administrativo cuenta a la fecha con un acto definitivo que es la Resolución No. 1174 de fecha 10 de marzo de 2022, la cual declaro su responsabilidad por ser el propietario del vehículo de su propiedad.

No obstante, manifestarse que el citado acto administrativo no ha sido notificado para proceder con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se demuestra tampoco acción alguna en procura de que le sea notificado el mismo y así proceder con el medio de control idóneo, situación que a su vez no lo faculta para ejercer el mecanismo constitucional aquí analizado como alternativo.

De otro lado, se debe indicar que con la acción no se acompaña la constitución en renuencia de que trata el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Se suma a lo expuesto que DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., sociedad que funge como apoderada del accionante, no se encuentra facultada por el accionante para ejercer la acción de cumplimiento objeto de análisis.

En efecto, al verificar el poder se tiene que el accionante les otorgó poder para apelar las fotomultas a su nombre y en caso de ser necesario presentar acción de tutela, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, acción popular y trámite de conciliación, veamos:

JAIME JOSE OLARTE GOMEZ, quien se identifica con CC No. 19.238.308, por medio del presente escrito confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S, debidamente constituida e identificada con Nit. 901.350.628 – 4, quien actúa a través de sus representantes legales y abogados JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN, MARIA DE LOS ÁNGELES ARGUELLO ARIAS, PAOLA JANNETH GÓMEZ ARTEAGA, JOHN MORALES REYES, JOHNY ALEXANDER ARENAS MARIN, CARLOS DANILO ANGARITA GARCIA y DENISE JINEHT CHINDOY CHINDOY, identificados como aparece al pie de sus firmas, **para que en mi nombre y representación de forma exclusiva y especial puedan apelar las fotomultas que se encuentren a mi nombre y en caso de ser necesario para que presenten la acción de tutela, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción popular y la solicitud de conciliación** de conformidad con el Decreto 1069 de 2015, sobre las fotomultas que no hayan podido ser impugnadas en el proceso sancionatorio administrativo, cuando la entidad de movilidad no de respuesta a mis solicitudes o derechos de petición o cuando me declare culpable o contraventor de la norma de tránsito.(Negrillas fuera de texto)

El mandato en esas condiciones conferido desconoce lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso que dispone:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (Negrillas fuera de texto)

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

<Ver Notas del Editor> Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Finalmente, al presente trámite no es posible darle el trámite de acción de tutela como lo sugiere el inciso primero del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, toda vez son inequívocas las pretensiones del accionante en procura de ejercer la acción de cumplimiento.

Las falencias anotadas hacen que la presente acción se torne improcedente y en esa media el Despacho la rechazará.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero. - Rechazar por improcedente la presente acción de cumplimiento, por las razones que vienen expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. - Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c4beeb3fb5a81260383475507a4f8a38901033556c83d3b22f7e1aff6f7c47**

Documento generado en 29/07/2022 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>